

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

**AUTO 769**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

<b>Proceso</b>	ORDINARIO
<b>Radicado</b>	<b>760013105009202300215-01</b>
<b>Demandante</b>	JAIME ARTURO GUERRERO ROSERO
<b>Demandado</b>	ULLOA MARTÍNEZ S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo al trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1.º de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** formulado dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN** a ambas partes, por el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

**TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

**QUINTO:** En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

**SEXTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Chavez Niño', written in a cursive style.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 03**

(Aprobado mediante acta del 22 de enero de 2024)

Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante	María del Pilar Guevara Soto
Ejecutada	Colpensiones
Radicado	76001310501220150052801
Tema	Auto ordena seguir adelante la ejecución
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali, el día 31 de enero de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1184 del 13 de mayo de 2016, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por **María del Pilar Guevara Soto** contra **Colpensiones**.

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las condenas reconocidas mediante la sentencia 141 del 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado

Doce Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 216 del 22 de noviembre de 2013, además, pretende el pago de la suma de \$4.844.366,30 por concepto de diferencia pensional liquidada desde abril de 2012 hasta septiembre de 2013, al pago de los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2012, y hasta que se efectúe el pago, las costas procesales generadas en primera instancia del ordinario por valor de \$5.000.000 y a las costas que genere el proceso ejecutivo (f.º 107-110 del cdno. ejecutivo). Mediante proveído 1682 del 31 de agosto de 2015 (f.º 127-129) el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago.

Notificada la entidad ejecutada y formuladas las excepciones contra el mandamiento de pago, se corrió traslado de las mismas a la parte ejecutante, quien a través de escrito se pronunció (f.º 149-151). De igual forma, Colpensiones presentó escrito de desistimiento de las excepciones propuestas.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Auto 1184 del 13 de mayo de 2016 (f.º 153) el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, aceptó el desistimiento de las excepciones y el pago parcial de la obligación a cargo de la ejecutada mediante la Resolución GNR181985 del 18 de junio de 2015, ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, solo por las costas tasadas mediante sentencia proferida en proceso ordinario en suma de \$5.000.000, presentar la liquidación de crédito y condenó en costas a la ejecutada, que serán liquidadas por secretaria.

La anterior decisión produjo inconformidad de la parte ejecutante, quien formuló el recurso de reposición y en subsidiario de apelación, fundando en relación con las diferencias causadas desde el 1 de abril de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013, según la sentencia del proceso ordinario por valor de \$4.844.366, el reajuste pensional desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2010 hasta agosto de 2015, y, las

costas procesales generadas en primera instancia dentro del proceso ordinario, por valor de \$5.000.000.

La Juez al resolver, dispuso no reponer el Auto 1184 del 13 de mayo de 2016 -que ordenó seguir adelante con la ejecución- y en subsidio concedió el recurso de apelación.

Se procede a resolver la alzada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Para empezar, es de precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, como lo consagra el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo para el caso subjudice, el auto interlocutorio 1184 de 13 de mayo de 2016, el cual dispuso aceptar el desistimiento de las excepciones y seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada.

Ahora bien, sea lo primero advertir, que si bien es cierto en el presente asunto el juez de primer grado aceptó el desistimiento de las excepciones propuestas por Colpensiones, es decir que no hubo una resolución de fondo con base en ellas, también es cierto que como director del proceso (Artículo 48 CPTSS) y de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, que señala: *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda,* está investido de facultades que llevan a que los jueces, soportados en el material probatorio, determinen el cumplimiento o no de una obligación, como sucedió en el presente caso y que se pasa a ilustrar.

Para resolver, se tiene entonces que conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación*

*de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

Bajo esa óptica, se tiene que la demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, y una vez acreditado lo anterior se debe librar mandamiento de pago por las obligaciones incumplidas o sumas insolutas, de lo cual se correrá traslado a la ejecutada a fin de que proponga las excepciones en los términos del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio y conforme al recurso de apelación interpuesto, la discusión se centra en establecer si se produjo el pago de las diferencias que resulten del reajuste de las mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2012 al 30 de septiembre de 2013 (Según la sentencia), así como del reajuste desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2015 y de los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 1 de agosto de 2015, además, de las costas en suma de \$5.000.000 impuestas en primera instancia en el proceso ordinario, cuya fuente la constituyen las sentencias 141 del 24 de septiembre de 2014 y 216 del 22 de noviembre del mismo año (fs.° 94-95 y 116-117, respectivamente) las cuales cumplen con los requisitos de fondo, además de la resolución GNR 181985 del 18 de junio de 2015, de la cual se extrae que Colpensiones dio cumplimiento a las providencias referidas, pero de manera parcial, como se analizará a continuación (f.° 153-154).

Al respecto, procede la Sala a revisar los documentos aportados y encuentra, por un lado, que en la sentencia 141 del 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, concretamente en el ordinal tercero (por ser objeto del recurso), se dispuso: (...) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA, a reconocer y pagar a la señora MARÍA DEL PILAR GUEVARA la suma de \$4.844.366,30, por concepto de diferencia pensional desde abril de 2012 hasta septiembre de 2013. (...).*

Por otro lado, en la sentencia 216 del 22 de noviembre de 2013, además, de modificar el ordinal segundo referente al retroactivo pensional, también dispuso “*adicionar la sentencia, vía complementación de la misma, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar a MARÍA DEL PILAR GUEVARA SOTO, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2010 hasta cuando se efectúe su pago, sobre el retroactivo pensional causado entre el 1 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2012 reconocido en la suma de \$54.884.692,87, los que deberán liquidarse mes a mes a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*”.

Así las cosas, a efectos de determinar si la obligación se satisfizo en su totalidad o apenas de manera parcial, se aclara que en muchas oportunidades es necesario realizar el cálculo de lo adeudado en relación con lo pagado; sin embargo, cabe aclarar que en estricto sentido, el juicio que debe realizar el juzgador en esta etapa debe limitarse a la determinación acerca de si se configura o no el pago total o parcial de una obligación, con independencia del monto de lo adeudado, pues esto ha de ser definido en la etapa de liquidación del crédito, escenario diseñado por el legislador, para debatir sobre ello.

En ese sentido, una vez revisado el auto objeto de censura, esto es, el 1184 de 2016 (f.º 153-154), se evidencia que aunque el juez declaró el pago parcial de la sentencia soportado en la Resolución GNR181985 de 2015 y solo dispuso que Colpensiones omitió el pago de las costas procesales por valor de \$5.000.000, no se puede pasar por alto, que, mediante la sentencia 141 del 24 de septiembre de 2013, también se condenó al reconocimiento y pago de *la suma de \$4.844.366,30, por concepto de diferencia pensional desde abril de 2012 hasta septiembre de 2013*, valor que no se encuentra relacionado en el acto administrativo mencionado, así como tampoco se advierte ningún pago por parte de Colpensiones.

Misma situación ocurre frente a los intereses moratorios, pues cabe indicar que el Tribunal Superior de Cali en sentencia 216 del 22 de noviembre de 2013, dispuso el reconocimiento y pago *a partir del 1*

*de febrero de 2010 hasta cuando se efectúe su pago, sobre el retroactivo pensional causado entre el 1 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2012 reconocido en la suma de \$54.884.692,87, los que deberán liquidarse mes a mes a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

Conforme a lo anteriormente ilustrado, se extrae de la Resolución 181985 de 2015, que en efecto Colpensiones realizó el pago del retroactivo por valor de \$54.884.677, con lo cual se entiende cumplido este tópico, y el pago de \$17.310.473 por intereses moratorios calculados desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2012; motivo suficiente para colegir que la obligación por concepto de intereses moratorios no se encuentra satisfecha en su totalidad, toda vez que iría hasta que se efectuara el pago de la obligación, esto es, hasta que se haya pagado el retroactivo, que como se observa ya fue cancelado por la ejecutada en julio de 2015, para mayor claridad, al haberse satisfecho el pago parcial de los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2012, los que estarían pendientes son los generados desde el 1 de abril de 2012 hasta agosto de 2015, esto, como quiera que el pago del retroactivo fue incluido en nómina para pago en julio de 2015, data última hasta la cual debieron liquidarse los intereses moratorios, toda vez que el juez ordinario dispuso que lo era hasta que se hiciera efectivo el pago total de la obligación, y esta tan solo se surtió en julio de 2015.

Así como tampoco se avizora el pago de la suma de \$4.844.366,30, por concepto de diferencia pensional, liquidada desde abril de 2012 hasta septiembre de 2013, por lo que, a juicio de la Sala, y sin perjuicio de mayores sumas, existe un saldo pendiente por cancelar por parte de la ejecutada por diferencia pensional y por intereses moratorios.

Por todo lo anteriormente expuesto, se modificará el ordinal tercero del auto 1184 del 13 de mayo de 2016, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución, no solo por la suma de \$5.000.000, adeudada por costas procesales, sino también por la suma de \$4.844.366,30, por concepto de diferencia pensional liquidada desde abril de 2012 hasta septiembre de 2013. Así, como al reconocimiento

y pago de los intereses moratorios generados desde el 1 de abril de 2012 hasta agosto de 2015.

Por último, en lo que tiene que ver con el reajuste pensional desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, ha de indicarse que no se encuentra incluido en ninguna de las sentencias antes descritas y en tratándose de un ejecutivo a continuación de ordinario, se advierte al censor que lo que se busca es el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en ese sentido, mal podría este Tribunal en realizar suposiciones y en imponer el pago de una suma a la que no ha sido condenada la ejecutada, pues se considera que este supuesto hace parte del debate probatorio al que debería ser sometido a través de otros mecanismos judiciales con los que cuenta la parte ejecutante.

Se confirmará en lo demás la decisión adoptada en primera instancia, para seguir adelante la ejecución, pero por las razones expuestas en el presente proveído, advirtiendo que no se impondrá condena en costas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero del auto 1184 del 13 de mayo de 2016, en el sentido de **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, no solo por la suma de \$5.000.000, adeudada por costas procesales, sino también por la suma de \$4.844.366,30, por concepto de diferencia pensional liquidada desde abril de 2012 hasta septiembre de 2013. Asimismo, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados desde el 1 de abril de 2012 hasta agosto de 2015, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el Auto 1184 del 13 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado

Firma electrónica

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6578ceddeae48ed3abddd99779faf8d32744a816921bd24cef3ecc60cf2714f9**

Documento generado en 31/01/2024 02:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 04**

(Aprobado mediante acta del 22 de enero de 2024)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501720150006201
Demandante	María Elena Moreno Barco y Alexandra Carolina Lucumi Moreno
Demandado	Colfondos S.A.
Temas	Auto declara excepción previa de cosa juzgada
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 31 de enero de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 3155 del 3 de octubre de 2016, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **María Elena Moreno Barco y Alexandra Carolina Lucumi Moreno** contra **Colfondos S.A.**

**ANTECEDENTES**

Para empezar, es preciso indicar que con el presente proceso las demandantes (compañera permanente e hija) pretenden que se ordene a Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso de Diego Heli Lucumi Balanta, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, estando en audiencia del 3 de octubre de 2016, específicamente en la etapa de decisión

de excepciones previas, la juez de primer grado profirió el Auto 3155, a través del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta y ordenó el archivo del proceso. La juez para resolver, hizo lectura del artículo 303 del CGP e indicó que al revisar el presente proceso y el que se adelantó en Puerto Tejada, se reúnen todos los requisitos de la norma mencionada, pues existe identidad de partes, porque si bien las demandantes llamaron a juicio a las empresas de Puerto Tejada ESP y solidariamente al Municipio de Puerto Tejada, también es cierto que fue llamada en garantía a la hoy demandada Colfondos S.A., precisamente por la afiliación al RAIS que tenía el causante Diego Helí Lucumi Balanta, por ende, considera que la parte demandada hizo parte de la litis, en la que se controversió el derecho.

De igual forma, consideró que existe identidad de causa, pues la pensión de sobrevivientes reclamada se deriva del fallecimiento de Diego Helí Lucumi Balanta y de la afiliación al sistema pensional a través de Colfondos S.A, en el RAIS. Asimismo, señaló que existe identidad de objeto porque en esencia aunque inicialmente el abogado de esa litis pretendía además, las prestaciones sociales, se sacaron del objeto las mismas, toda vez que ya habían sido objeto de cosa juzgada y que dio específicamente la responsabilidad que tenía las empresas municipales de Puerto Tejada sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en tanto se acreditó en ese sumario que no obstante ser esa entidad la empleadora del causante no había cumplido con la obligación patronal de efectuar los respectivos aportes al sistema de seguridad social y en consecuencia, en esa oportunidad se exoneró a Colfondos S.A., de responsabilidad, como quiera que si bien es cierto existía una afiliación, esa entidad no debía subrogar las consecuencias del empleador moroso, razón por la que se condenó a las empresas municipales de Puerto Tejada Empuerto Tejada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Agregó, que la prestación económica no se respaldó en una norma distinta ni por factores distintos a los que aquí se debaten porque precisamente de la lectura de ambas sentencias se cita el articulado de la Ley 100 de 1993, indicando precisamente que el causante no había reunido las 26 semanas en el último año, porque si bien es cierto tenía vínculo laboral activo, la empleadora no había pagado los aportes respectivos, que ambas instancias, tanto el juzgado como el tribunal indicaron que Colfondos se exoneraba de la responsabilidad del reconocimiento y pago de la prestación económica ante la

mora patronal y por ello se condenó a ese empleador. En ese sentido, consideró que no se puede entrar a estudiar si la mora afectaba o no el derecho de las demandantes, porque ya existe un responsable de esa situación.

Resaltó, que si se leen ambas sentencias, son enfáticas ambas instancias en indicar que la única que tenía que responder por la mora patronal y por lo tanto la pensión reclamada, era empresas Puerto Tejada, además, se excluyó al Municipio de Puerto Tejada, toda vez que se determinó que el vínculo laboral era precisamente con las empresas municipales de Puerto Tejada, por ende, reiteró que no es posible debatir un tema que ya fue estudiado y decidido y en el que existe una sentencia ejecutoriada que define no solo la existencia de un derecho, sino también el responsable.

Por ende, declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del proceso.

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que si bien es cierto en el juicio anterior la parte demandada fue excluida de la responsabilidad frente al pago de la prestación reclamada, no es menos cierto, que Colfondos S.A., no efectuó los procedimientos necesarios para hacer efectivo el cobro de la mora existente por el patrono frente al asegurado fallecido, ello, en la medida que la ley 100 de 1993 obliga al administrador del régimen de hacer las diligencias judiciales para el cobro de los aportes en mora, es decir, que esta mora no debe perjudicar los intereses del trabajador.

Agrega, que si bien es cierto se condenó a las empresas municipales de Puerto Tejada, no es menos cierto que a la fecha no han tenido beneficio alguno por cuenta del fallecimiento del asegurado en la medida que la entidad condenada fue liquidada y no se ha hecho efectivo el pago de la condena proferida.

Por lo anterior, considera que como quiera que Colfondos S.A., no hizo la diligencia para obtener el recobro de los aportes en mora, tiene responsabilidad y como consecuencia no puede operar la cosa juzgada frente al derecho reclamado porque es un derecho irrenunciable, pues es el mínimo con el que cuenta la familia para solventar sus necesidades.

Ilustrado lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 3155 del 3 de octubre de 2016, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en el numeral 3° señala el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

#### ***1. Sobre la excepción previa de cosa juzgada***

El artículo 303 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas a las decisiones plasmadas en una sentencia y en otras providencias.<sup>1</sup> *Es así, que para que se configure este fenómeno, deben concurrir los siguientes elementos, i) mismo objeto, ii) misma causa, iii) identidad jurídica de partes.*

Para resolver, una vez revisada la abundante prueba documental aportada al expediente, de manera específica las actuaciones surtidas dentro de la demanda instaurada por María Elena Moreno Barco a nombre propio y en representación de sus hijos Alexandra Carolina y Alex Mauricio Lucumi Moreno contra Empresas de Puerto Tejada (Empuerto Tejada ESP), en el proceso identificado con radicación 190001221200420030013801, se evidencia por un lado, la sentencia del 18 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, de la que se extrae que condenó a Empresas de Puerto Tejada ESP al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Moreno Barco y sus dos hijos, en su respectivo porcentaje desde la fecha del deceso de Diego Heli Lucumi Balanta y a los intereses moratorios. Esta decisión

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 100 de 2019 – Magistrado. Alberto Rojas Ríos.

fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil, Laboral y Familia, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2009 (f.º 117-133).

Ahora bien, para efectos de verificar si se cumplen los 3 presupuestos para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, se procede a verificar si ambos procesos fueron instaurados por el mismo objeto, para lo cual se hizo la revisión exhaustiva de los documentos aportados, encontrando que en efecto lo que ya fue debatido en el proceso que fue conocido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, se pretende dirimir nuevamente con el que se encuentra bajo estudio, esto es, que se declare que las demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y a los intereses moratorios como consecuencia del deceso de Diego Heli Lucumi Balanta (compañero permanente y padre, respectivamente).

Para mayor claridad, en aquella oportunidad el juzgado antes mencionado reconoció en favor de las hoy demandantes y de Alex Mauricio Lucumi Moreno (hijo) la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha del deceso de Lucumi Balanta junto con los intereses moratorios, además, advirtió que quien debería responder por dicha obligación era Empuerto Tejada (Empresas Municipales de Puerto Tejada), toda vez que fue empleadora del causante y fue quien incurrió en mora en el pago de aportes al sistema pensional, asimismo, absolvió a Colfondos S.A. (entidad que fue vinculada al trámite procesal, en aquella época) y es la misma que se demanda en el proceso bajo estudio.

Frente al requisito de misma causa, también se encuentra cumplido, toda vez que el derecho pensional que fue reclamado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada y el que se conoce actualmente, deviene por el deceso de Diego Heli Lucumi Balanta, quien fue compañero permanente de María Elena Moreno Barco y padre de Alexandra Carolina y Alex Mauricio Lucumi Moreno, cabe reiterar que el derecho ya fue reconocido en favor de ellos.

Y, lo mismo sucede con el requisito de identidad de partes, toda vez que en el proceso que fue conocido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, la señora María Elena Moreno Barco demandó a nombre propio y en representación de sus hijos ya mencionados en precedencia, y, en el que ocupa la atención de la Sala, si bien es cierto está demandando María Elena Moreno

Barco y Alexandra Carolina Lucumi Moreno, no es menos cierto que al trámite procesal se vinculó a Alex Mauricio Lucumi Moreno –quien al contestar la demanda, acompañó lo pretendido con el libelo inaugural-.

Asimismo, cabe advertir que si bien es cierto en el presente proceso se demandó a Colfondos S.A., también es cierto que en el que ya fue dirimido en una primera oportunidad fue vinculada Colfondos S.A., entidad que fue absuelta tanto en primera instancia como en segunda, es preciso mencionar, que aquellas sentencias ya se encuentran en firme o mejor ejecutoriadas, lo que significa que hacen tránsito a cosa juzgada y por ende, no es posible volver a debatir el mismo asunto, como el que se pretende con esta demanda judicial.

Aunado a lo anterior, si lo que se pretende con el presente proceso es que se obligue a Colfondos S.A. al pago de la prestación económica ya reconocida en una primera oportunidad y en la cual fue absuelta, por el hecho de que no realizó las diligencias tendientes al cobro de los aportes a pensión que no fueron realizados por Empuerto Tejada ESP, cabe advertir, que estos argumentos debieron alegarse en el momento procesal oportuno, esto es, durante el trámite del proceso que ya fue dirimido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, y, no aspirar a que a través de la presente demanda se reaviven actos procesales que ya se encuentran en firme o pretender que esta demanda se utilice como mecanismo alterno para obtener el derecho pensional.

Por último, considera la Sala que si a la fecha no se ha dado cumplimiento al pago de la pensión de sobrevivientes, al parecer por un presunto proceso de liquidación de la empresa obligada al cumplimiento de la obligación, el proceder, conforme lo establece la ley, es que los beneficiarios se hagan parte del proceso de liquidación o por lo menos haber hecho uso de los mecanismos judiciales con los que cuenta conforme lo establece el ordenamiento jurídico, entre ellos, haber iniciado el proceso ejecutivo para aspirar al cumplimiento de la condena impuesta.

Lo anterior, toda vez que no es posible de ninguna manera tomar como una tercera instancia judicial esta demanda, para aspirar al cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto, se confirmará el Auto 3155 del 3 de octubre de 2016, proferido por la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de Colfondos S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto 3155 del 3 de octubre de 2016, proferido por la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de Colfondos S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado

**Firma electrónica**

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Arango Secker**  
**Magistrada**  
**Sala 013 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7321beb31ababf2722da1c8c9d99aae21b5632b99e45eca081ec5c191dfa83ac**

Documento generado en 31/01/2024 02:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**